



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Luz Marina Aguirre Moreno
DEMANDADO	Seguros de Vida Suramericana S.A.
RADICADO	05001 41 05 004 2023 00478 00

En el proceso de la referencia, procede el despacho a realizar un control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, evidenciando que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener, entre otras cosas *"Que se declare que la señora LUZ MARINA AGUIRRE MORENO presenta una Pérdida de Capacidad Laboral del 37.50% de ORIGEN LABORAL y una Fecha de Estructuración de su Invalidez desde el 20/11/2018"*, lo que a juicio del Despacho, es un asunto que no está sometido a cuantía, pues lo que se cuantifica son las pretensiones consecuenciales.

Frente a tal punto, el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S. señala que: *"de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario"*.

Conforme a lo anterior, siendo claro que el asunto principal puesto en conocimiento de la jurisdicción no es susceptible de fijar su cuantía, le corresponde el trámite de un proceso de primera instancia, y, por tanto, la competencia recae sobre los Jueces Laborales del Circuito, en este caso, en el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho a la doble instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, “Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recuso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que “El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.”

En consecuencia, considera esta judicatura que el competente para el conocimiento del proceso es el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, razón por la cual **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del asunto y se **PROPONE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante el superior funcional común de ambos despachos judiciales, esto es, el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**,

**DECIDE:**

**PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **LUZ MARINA AGUIRRE MORENO** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ESTIMAR COMPETENTE** para conocer de la demanda, al **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, y ordenar remitir el expediente al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, para que proceda a dirimirlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 155**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **25 de SEPTIEMBRE DE 2023**, los cuales pueden ser aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



---

**SIMÓN CASTILLEJO GALVIS**  
Secretario

Firmado Por:  
**Gloria Patricia Betancurt Hernandez**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c6c5b7f884af0f30d65b0698781b3b64c4f13ea7727045188a2006ecdd8f28**

Documento generado en 22/09/2023 01:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>